



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 201

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN NO. 15022022-004– **MN GRACIAS A DIOS SI.**

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NUMERO 0145-2022-MD-DIMAR-CP05- JURIDICA DE 26 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-004.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS


HAIM MENDOZA

JUDICANTE AD HONOREM CP05



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0145-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE MAYO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta con fecha 09 de diciembre de 2021, suscrita por personal del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, a partir de una serie de hechos presentados con la MN "GRACIAS A DIOS SI" con matrícula CP-05-3831-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante acta de protesta calendada 09 de diciembre de 2021, suscrita por personal del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la MN "GRACIAS A DIOS SI" con matrícula CP-05-3831-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante acta de protesta suscrita por personal del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: zAMS jc8P tA3m f7Lr YP1j eHZZ Pa0=

Consta correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022, dirigido por el área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el que se informa que el señor, FAIVER FORTICH JULIO, no cuenta con licencia de navegación.

Obra oficio No. 15202200929 del 01 de marzo de 2022 dirigido al señor RAFAEL JULIO HERRERA, en calidad de propietario de la motonave en mención con el propósito que asistiera a diligencia de versión libre y espontánea a fin de que rindiera una descripción de los hechos a partir de los cuales se suscribió el acta de protesta, además de manifestar datos de identificación y notificación de la persona que fungía para ese día como capitán de la nave.

Obra constancia de guía No. RA359761518CO, mediante la cual se envió citación al señor, RAFAEL JULIO HERRERA, que muestra estado de entrega a destinatario en la dirección de correspondencia relacionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que**

lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Así mismo, el artículo 49 ibídem, instituye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada en el acta de protesta de fecha 09 de diciembre de 2021, suscrita por personal del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante la cual se informa lo siguiente:

"(...)

En la inspección realizada a esta nave se detectó que el piloto FAIDER FORTICH JULIO con CC 1.001.901.358, no presenta licencia de navegación ni los certificados estatutarios de la nave.

"(...)"

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identidad de las personas que se consignan en el acta de protesta como presuntas transgresoras de la norma.

En virtud de ello, se elaboró oficio No. 15202200929 del 01 de marzo de 2022, obrante a folio 19, dirigido al señor RAFAEL JULIO HERRERA, en calidad de propietario de la motonave en mención con el propósito de que dentro de los 05 días posteriores al recibo de la citación asistiera a diligencia de versión libre y espontánea en la Capitanía de Puerto, a fin que rindiera una descripción de los hechos a partir de los cuales se suscribió el acta de protesta, además de manifestar datos de identificación y notificación de la persona que fungía para ese día como capitán de la nave.

Sin embargo, una vez verificada la guía a partir de la cual se envió la citación antes mencionada, fue posible constatar que la misma fue recibida por su destinatario el 25 de abril de 2022, aunque, a la fecha el citado no ha comparecido ante el despacho, razón por la cual, se ha imposibilitado conocer la dirección de correspondencia de la persona relacionada como operador de la motonave para la

fecha de los hechos que se investigan, hecho que representa la ausencia de uno de los requisitos necesarios para lograr la notificación o comunicación de los actos administrativos que den origen a la actuación administrativa, tal como lo dispone el artículo 47 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Debe manifestarse además que para el día 25 de febrero de la presente anualidad se realizó llamada telefónica al número 3116910186, que según reporta en nuestras bases de datos es una línea que pertenece al señor, RAFAEL JULIO HERRERA, pero no se obtuvo respuesta de la misma, tal como consta a folio 18.

Bajo esa premisa, la imposibilidad de notificar o comunicarle a la persona que se relaciona como presunta transgresora de la normatividad marítima, las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio, representa un hecho que restringe la aplicabilidad del debido proceso, amparado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual a la letra dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del

27

código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

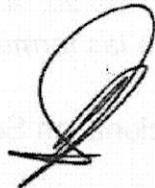
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 18 de enero de 2022 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión en los términos de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN
Capitán de Puerto de Cartagena



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: zAmsJc8P IA3m f7Lr YPj1 cHzz Pa0=